

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS MARÍA GALLEGO GIRALDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2017-00445-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informándole que el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali Valle, dispuso la devolución del presente proceso, quien mediante auto Interlocutorio No. 980 del 28 de marzo de 2023, declaró probada la excepción de Pleito Pendiente disponiendo el archivo del expediente del que originalmente asumió su conocimiento. De otro lado, remitió el proceso que corresponde al que el Juzgado Primero Laboral había asumido su tramitación. n.

Palmira (V), 2 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 412

Palmira Valle, Dos (2) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos que este Juzgado mediante auto Interlocutorio No. 633 del 23 de junio de 2022, accedió a la solicitud de acumulación de procesos decretada por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de

Cali Valle, disponiendo su remisión vía correo electrónico mediante Oficio No. 408 del 13 de julio de 2022.

Sin embargo, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali Valle, al resolver la excepción previa de pleito pendiente en proceso similar que cursaba en dicho Despacho Judicial, al declararla probada dispuso el archivo del proceso que había sido repartido a ese Despacho y ordenó la devolución del expediente cuyo acumulación había decretado y que corresponde a la presente radicación 2017-00455-00, a efectos de que se continúe con su tramitación.

Ahora bien, revisada la actuación cumplida dentro del presente asunto, tenemos que mediante auto 2010 del 3 de diciembre de 2018, se dispuso que el mismo quedaba pendiente para fijar fecha y hora en la que se escucharían los alegatos de conclusión y se proferiría la sentencia respectiva, razón por la cual se continuará con su trámite.

En ese orden de ideas, se procederá a continuación a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS., en la que se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo respectivo.

Por lo antes expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINÚESE con el trámite respectivo del presente proceso desde el momento de accederse a la acumulación de proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, SEÑÁLESE EL DIA MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE, fecha en la cual se escucharán los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE PROFERIRÁ EL FALLO RESPECTIVO, conforme lo establecen el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OFICINA 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JACQUELINE VÁSQUEZ MARTÍNEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., como Litis Consortes Necesario a BORQUEZ QUINTERO S.A.S, e ELIZABETH SALAZAR SALAZAR (PROGENITORA) de JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR y ANA MARÍA GONZÁLEZ SALAZAR. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00131-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en el consecutivo 045 del expediente digital, obra la contestación a la demanda dentro del término concedido para ello, a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR.

Así mismo, me permito informarle que en los PDF 047 y 048 del expediente digital, obran las boletas de citación libradas para ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, enviadas por error al correo electrónico del Dr. JESY ROJAS PEREA, a quien este Despacho mediante auto Interlocutorio No. 1077 del 11 de octubre de 2023, le había aceptado su renuncia y en su defecto se le reconoció personería al Dr. JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL como apoderado judicial de la demandante.

Palmira (V), 8 de Marzo de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**AUTO INTERL. No. 236**

Palmira Valle, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, tenemos que el PDF 045, obra la contestación de demanda presentada dentro del término concedido para ello a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, la que por reunir los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las boletas de citación libradas a ELIZABETH SALAZAR SALAZAR, JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, por erro le fueron enviadas al anterior apoderado judicial de la demandante, se procederá nuevamente a su elaboración y enviarlas al Dr. JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTAL actual mandatario judicial de la accionante.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

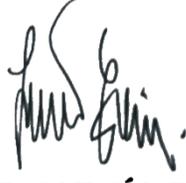
PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.319.308 expedida en Palmira (V) y con Tarjeta Profesional No. 319.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR, en los términos y para los efectos del poder allegado a la contestación de demanda.

SEGUNDO: HABIÉNDOSE presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor JUAN CARLOS GONZÁLEZ SALAZAR.

TERCERO: LÍBRENSSE NUEVAMENTE las boletas de citaciones a ELIZABETH SALAZAR SALAZAR (Progenitora) de JHON ALEXIS GONZÁLEZ SALAZAR, ALEJANDRA GONZÁLEZ SALAZAR, LUISA FERNANDA GONZÁLEZ SALAZAR, integrados como Litis Consortes Necesarios, al correo electrónico del Dr. Dr. JAIRO ALBERTO GÓMEZ PIMENTEL abogadosasociadosjl@gmail.com – serviefectivos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO”
CARRERA 29 No. 22 – 43 PRIMER PISO. OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LUIS ARBEY OCAMPO contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA SAS., JOSÉ FAUNIER CARDONA JARAMILLO y solidariamente contra GA CADENA Y LÓPEZ CIA S. EN C.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00230-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, en el consecutivo 046 del expediente digital obra respuesta parcial al Oficio lirado el 30 de septiembre de 2022, por la sociedad demandada G.A. CADENA LÓPEZ & CIA S. EN C.S. Proceso que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS. Debo señalar que al presente proceso no se le había dado el trámite correspondiente, pues a raíz de las dificultades que se presentaron con la red de internet de la Rama Judicial por diferentes motivos durante el año 2023 algunos expedientes digitales no cargan y no permite ver su contenido y descargar. A ello debo agregar la falta de interés de las partes y sus apoderados en el adelantamiento del proceso, ya que nunca dieron a conocer que a este proceso no se había señalado día y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 y 80 del C.P.T.S.S. A raíz de situaciones como las que se registran en este asunto el Titular del Despacho en reunión celebrada el 12 de enero de 2024 con su equipo de colaboradores acordamos que para tratar de remediar esas falencias se hiciera una revisión minuciosa de todos los procesos que se encuentran en trámite y de esta manera detectar lo ocurrido en cada uno de ellos. Precisamente ese fue el resultado que se obtuvo en este proceso.

Palmira (V), 3 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 418

Palmira Valle, Tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a señalar **EL DÍA DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS., esto es, la **INCORPORACIÓN DE ELEMENTOS DE JUICIO, ESCUCHAR LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EMITIR LA SENTENCIA RESPECTIVA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Oficina 105
Teléfono 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por DIEGO GARCÍA BURGOS contra MANUELITA S.A. RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2021-00230-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que a la fecha el Ministerio del Trabajo Oficina Palmira Valle, no ha dado respuesta al Oficio No. 772 del 12 de septiembre de 2023, recibiendo como repuesta que la solicitud fue remitida competencia al Archivo Sindical del Nivel Central en Bogotá.

Del mismo modo, tampoco se ha obtenido respuesta al Oficio No. 096 del 13 de febrero de 2024, dirigido al Archivo Sindical Nivel Central del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bogotá, ordenado mediante auto 133 del 8 de febrero de 2024. (PDF 045) del expediente digital.

Palmira (V), 3 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 419

Palmira Valle, Tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, el Ministerio del Trabajo -Archivo Sindical- Nivel Central de Bogotá D.C., no ha dado respuesta a lo solicitado por este Juzgado

mediante Oficio No. 772 del 12 de septiembre de 2023 y 096 del 13 de febrero de 2024, se procederá a reiterar los mismos, con las advertencias prevista en el artículo 44 DEL Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFÍCIESE al Ministerio de Trabajo Sección Archivo Sindical Nivel Central de Bogotá D.C., a fin de que se sirva dar respuesta en el término de la distancia a los Oficio No. 772 del 12 de septiembre de 2023 y 096 del 13 de febrero de 2024, con las advertencias prevista en el artículo 44 DEL Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por PEDRO ALFONSO CORTES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2022-00040-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la audiencia señalada para el 11 de diciembre de 2023, a las 2:00 de la tarde, no fue posible llevarse a cabo por cuanto no se terminó el estudio del proceso.

Palmira (V), 3 de abril de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 420

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a continuación a fijar el **DIA LUNES VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA**, se llevará a cabo **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE**, conforme lo establece el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como estaba señalada mediante providencia del 29 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARTHA LUCY RAMOS PAZ contra AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2023-00067-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, en el consecutivo 025 del expediente judicial obra el escrito de subsanación a la contestación de la demanda, presentado a través de apoderada judicial por la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S.

Igualmente, me permito informarle que dentro del término previsto en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social y la parte actora presentó escrito de reforma de la demanda, el cual obra en el consecutivo 027 del expediente digital.

Palmira (V), 8 de marzo de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Palmira Valle, Ocho (8) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos que en el consecutivo 025 del expediente digital, obra escrito de subsanación de contestación de demanda a través de apoderada judicial por la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación a la contestación a la demanda a través de apoderada judicial por parte de la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTOS S.A.S., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En cuanto a la reforma a la demanda inicial presentada por la apoderada judicial de la demandante MARY LUCY RAMOS PAZ, cuyo escrito obra en el PDF 027 del expediente digital, por ser procedente, el Juzgado admitirá su reforma, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado Electrónico de esta providencia.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ DÁVILA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.740.223 de Envigado (Antioquía) y con Tarjeta Profesional No. 285.720 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la demandada AVÍCOLA POLLO LISTO S.A.S.

TERCERO: ADMÍTASE la reforma a la demanda inicial presentada a través de apoderada judicial por la demandante MARY LUCY RAMOS PAZ, para cuyo efecto se procederá a correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación por Estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ANA ROCIO MENESES HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES integrada como Litis Consorte Necesario.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00105-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que, en los PDF 020 y 022 del expediente digital, obran las contestaciones a la demanda que a través de apoderado judiciales hicieron la señora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Palmira (V), 22 de Marzo de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 291

Palmira Valle, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentadas a través de apoderado judicial por la señora CONSUELO DE JESÚS

QUIÑONES QUIÑONES integrada como Litis Consorte Necesario y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor SANTIAGO QUIÑONES GARCÍA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.894.656 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 418.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE la contestación a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por las demandadas CONSUELO DE JESÚS QUIÑONES QUIÑONES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

QUINTO: En consecuencia, **SEÑALASE EL DÍA VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los

artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 105. Tel 2660200 ext. 7109 – 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JONATHAN CLAVIJO QUIJANO contra FIDUPREVISORA y solidariamente contra FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00122-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el apoderado judicial del demandante JONATHAN CLAVIJO QUIJANO, no subsanó la demanda dentro del término concedido para ello, conforme a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 508 del 19 de MAYO DE 2023. Debo señalar que al presente proceso no se le había dado el trámite correspondiente, pues a raíz de las dificultades que se presentaron con la red de internet de la Rama Judicial por diferentes motivos durante el año 2023 algunos expedientes digitales no cargan y no permite ver su contenido y descargar. A ello debo agregar la falta de interés de las partes y sus apoderados en el adelantamiento del proceso, ya que nunca dieron a conocer que a este proceso no se había dado el trámite correspondiente. A raíz de situaciones como las que se registran en este asunto el Titular del Despacho en reunión celebrada el 12 de enero de 2024 con su equipo de colaboradores acordamos que para tratar de remediar esas falencias se hiciera una revisión minuciosa de todos los procesos que se encuentran en trámite y de esta manera detectar lo ocurrido en cada uno de ellos. Precisamente ese fue el resultado que se obtuvo en este proceso.

Palmira (V), 3 de abril de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 302

Palmira Valle, Tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que efectivamente el apoderado judicial demandante JONATHAN CLAVIJO QUIJANO, no subsanó la demanda conforme a lo dispuesto en el auto Interlocutorio No. 508 del 19 de mayo de 2023, toda vez que no presentó escrito en tal sentido.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JONATHAN CLAVIJO QUIJANO contra FIDUPREVISORA y solidariamente contra FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL.

TERCERO: Devolver al demandante la presente demanda, previa cancelación de su radicación en l Plataforma Siglo XXI y One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CLAUDIA PATRICIA HURTADO QUINTERO UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA, SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S., ELIÉCER ÁLVAREZ BECERRA, MUNICIPIO DE PALMIRA VALLE y COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00130-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyas anexos y escrito de contestación de demanda obran en los PDF 027 y 028 del expediente digital.

Palmira (V), 2 de Abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Augudeo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AUGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Palmira Valle, Dos (2) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede se advierte que, en los consecutivos 027 y 028 del expediente digital, obran poder, anexos y escrito de contestación a la demanda a través de apoderado

judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

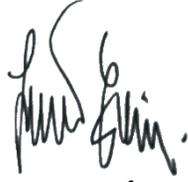
PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor JORGE ARMANDO LASSO DUQUE, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.638.193 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 190.751 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA
“SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45 Primer Piso Of. 105
Tel 2660200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por ANDRÉS FELIPE MORENO BENÍTEZ contra ANDRÉS FERNANDO REBOLLEDO LÓPEZ Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, integrada como Litis Consorte Necesario. **Rad. No. 76-520-31-005-001-2023-00136-00.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, la audiencia señalada para el 19 de febrero de 2024, a las 2:00 de la tarde, no fue posible llevarse a cabo, por cuanto que la apoderada judicial de COLPENSIONES solicitó el aplazamiento de la audiencia.

De igual forma, me permito informarle que en los consecutivos 015 al 021, obra poder, anexos, certificado del comité de conciliación y contestación de demanda, entre otros presentados por la integrada como Litis Consorte Necesario. Proceso que se encuentra pendiente para fijar audiencia prevista en el artículo 72 del CPT y SS.

Palmira (V), 3 de Abril de 2024.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, Tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 413

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procede a:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora MARY ELENA PECHENÉ SANTAMARIA, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.854 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 290.626 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en los términos y conforme a la sustitución de poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, señálese el **DÍA VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA,** conforme a lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', with a stylized flourish at the end.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ORLANDO ANTONIO PÉREZ MONTILLA contra COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2023-00137-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial la COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., contestó la demanda dentro del término concedido para ello, cuyo poder, anexos y escrito de contestación de demanda obran en los PDF 014 al 023 del expediente digital.

Igualmente transcurrió el término de cinco (5) días establecido en el artículo 28 del Código Proceso del Trabajo y de la Seguridad Social y la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda

Palmira (V), 3 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muiriel Auguело'.

**INGRID YAMILE MUIRIEL AUGUELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 301

Palmira Valle, Tres (3) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede se advierte que, en los consecutivos 014 al 023 del expediente digital, obran poder, anexos y escrito a la contestación de demanda presentada través de

apoderada judicial por la sociedad COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por parte de la COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora TATIANA STEPHANY JURADO SANTIAGO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.835.543 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 340.431 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la sociedad COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judicial por la sociedad COMERCIALIZADORA AVÍCOLA DEL VALLE S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑALASE EL DÍA TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARNO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105.
TELEFONO 2660200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JOSÉ HUMBERTO TORO contra PERGAMINO LEATHER S.A.S., y CLAUDE SIMÓN JHON YARONE ATTIA en su condición de propietario. **RADICACIÓN:** 76-520-31-05-001-2024-00008-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la apoderada judicial del demandante JOSÉ HUMBERTO TORO, dentro del término concedido para ello, presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el consecutivo 011 del expediente digital.

Palmira (V), 13 de Marzo de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamiel Muriel Agudelo'.

INGRID YAMIEL MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 246

Palmira Valle, Trece (13) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante auto Interlocutorio No. 040 del 18 de enero de 2024, se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ HUMBERTO TORO contra PERGAMINO LEATHER S.A.S., y CLAUDE SIMÓN JOHN YARONE ATTIA en su condición de propietario de la sociedad demandada.

En cumplimiento del auto anterior, la apoderada judicial del demandante JOSÉ HUMBERTO TORO presentó escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el consecutivo 011 del expediente digital, pero, sin que se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto en la precitada providencia.

En el numeral 4° de la mencionada providencia, se indicó que si bien la demanda puede dirigirse en contra de la persona natural o jurídica para quien como en el presente caso, el demandante le prestó servicios de carácter laboral, así como contra su dueño, no es procedente dirigirla en contra de representante legal, ya que es un persona que actúa en nombre de otra, ya sea natural o jurídica, como en el caso del gerente de una empresa.

Así las cosas, se advierte que la mandataria judicial del señor JOSÉ HUMBERTO TORO no dio cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado en proveído del 18 de enero de 2024, ya que sigue dirigiendo la demanda en contra de ROSA AMELIA LUIS GALLEGO y ASTRID ELIANA GALLEGO en calidad de Representante Legal Principal y Suplente, lo que no es procedente como ya se indicó.

Así las cosas, se procederá a inadmitir la subsanación de la demanda y por ende su rechazo, previa la cancelación de su radicación en la Plataformas correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor JOSÉ HUMBERTO TORO contra PERGAMINO LEATHER S.A.S., y CLAUDE SIMÓN JOHN YARONE ATTIA en calidad de propietario.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante a quien la presentó, previa cancelación de su radicación en la Plataforma Correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO OF. 105
TELÉFONO 266 0222 EXT. 7109 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO contra NATALI GARCÍA RAMÍREZ y AURA MARÍA BERMÚDEZ FIERRO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00027-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandante YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO, presentó escrito de subsanación de la demanda, dentro del término concedido para ello, el cual obra en el consecutivo 009 del expediente digital.

Palmira (V), 14 de marzo de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 251

Palmira Valle, Catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

Mediante auto Interlocutorio No. 117 del 9 de Febrero de 2024 (PDF 006), se inadmitió la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora YENEIRA LUCIA COMAS TORIZO contra NATALI GARCÍA RAMÍREZ y AURA MARÍA BERMÚDEZ FIERRO.

En cumplimiento del auto anterior, el apoderado judicial de la demandante YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO, a través de memorial obrante en el consecutivo 009 del expediente digital, presentó escrito de subsanación de la demanda.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, se advierte que el mandatario judicial de la demandante dio cumplimiento parcial a la mencionada providencia en el sentido de pronunciarse respecto de la falencia de la demanda, pero no presentarla debidamente integrada en un solo escrito, como se indicó en el numeral 6°, de la parte resolutive del precitado proveído.

Lo anterior en atención a que es con este escrito que este Despacho Judicial a través de la secretaria, realiza la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, es por ello que es de vital importancia presentar la subsanación en la forma solicitada, razón más que suficiente para rechazar la presente demanda.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora YENEIRA LUCIA COMAS TURIZO contra NATALI GARCÍA RAMÍREZ y AURA MARÍA BERMÚDEZ FIERRO.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la demandante, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ALBA MARINA RAMOS RIZO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00049-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto el 29 de Febrero de 2023.

Palmira (V), Seis (6) de Marzo de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Palmira Valle, _Seis (6) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).-

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º.- El HECHO 6º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contienen más de un hecho en él.

2º.- Por el monto de las pretensiones, deberá la demandante adecuar el trámite de la misma.

3º.- Con la demanda no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

4º.- Con la demanda no se adjuntó el poder que facultara al apoderado judicial para promover la presente demanda.

5º.- La demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la sociedad demandada.

7º.- Deberá la accionante precisar a quién pretende demandar, si al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o por el contrario a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALBA MARINA RAMOS RIZO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCER: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por HECTOR CUERO DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00053-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 13 de Marzo de 2024.

Palmira (V), 4 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 306

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR CUERO DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor NICOLÁS GÓMEZ MORA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.536.953 expedida en Candelaria (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 379.625 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor HECTOR CUERO DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderada judicial por la señora DORA LILIA HENAO RAMÍREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CADERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMBRANO ÁVILA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo del señor HÉCTOR CUERO DÍAZ, quien se identificara con la C.C. No. 6.414.118.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARTHA LILIANA ZAMBRANO GUERRERO contra LICEO GOTITAS DE AMOR. **RADICACIÓN:** **76-520-31-05-001-2024-00060-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 19 de Marzo de 2024.

Palmira (V), 4 de Abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 304

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el Artículo 53 del Código General del Proceso, solo las personas naturales y jurídicas pueden ser parte en los procesos; el Establecimiento de Comercio denominado LICEO GOTITAS DE AMOR, no es persona jurídica, por lo tanto, **NO TIENE CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO.**

Como se puede observar en el proceso de marras, en el escrito demandatorio, la acción va dirigida en contra del Establecimiento de Comercio denominado LICEO GOTITAS DE AMOR, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues como se indica,

quien funge como demandada no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Febrero 21 de 1966, M.P. ENRIQUE GÓMEZ DE LA PAVA estableció que: *“para la formación y desarrollo normal de un proceso, es decir, la constitución de la relación procesal. Esta constitución regular del juicio o de la relación procesal, exige la intervención de un Juez, la formulación de una demanda y la presencia de un demandante y demandado.... La ausencia en el juicio de cualquiera de estos presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del juez sobre el mérito de la litis.”*

No puede entonces el Despacho ni siquiera tener por iniciado el proceso y concederle a la parte actora la oportunidad para que subsane la demanda conforme las voces del Artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., pues, permitir que se presente una demanda corrigiendo tan protuberante error, sería por lo demás aceptar una reforma a ella, acto que no es procedente según la oportunidad que concede para ello el citado Artículo 28.

Lo anterior no obedece a una posición caprichosa del Juzgado, sino, con el propósito de prevenir situaciones futuras que afecten el normal curso del proceso con dilaciones injustificadas y con ello un desequilibrio entre las partes.

Por lo tanto, se rechaza la anterior demanda y se ordena su devolución a quien la presentó, previa las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente, así como en el sistema Siglo XXI.

Lo anterior no obsta, para que el Juzgado por economía procesal y ante una eventual nueva presentación de la demanda, se indique a la parte demandante, que también se aprecian los siguientes defectos:

1º).- El HECHO 6º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º).- Conforme al monto de las pretensiones deberá la demandante adecuar el trámite de la demanda, es decir, si se trata de una de demanda de ÚNICA o PRIMERA INSTANCIA, aunado a ello, la misma carece de cuantía.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Doctora INGRID VANESSA MARTÍNEZ CORREA, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.154.065 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No.355.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora MARTHA LILIANA ZAMBRANO GUERRERO, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LILIANA ZAMBRANO GUERRERO contra LICEO GOTITAS DE AMOR.

TERCERO: Devolver la demanda al demandante, previa cancelación de su radicación en el Sistema Siglo XXI y Plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AURA ROSA PANTOJA DE SOLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00061-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 19 de marzo de 2024.

Palmira (V), 4 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 307

Palmira Valle, Cuatro (4) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora AURA ROSA PANTOJA DE SOLARTE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Teniendo en cuenta la cuantía estimada, a la presente demanda se le dará el trámite de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor LEONARDO FABIO RIZZO SILVA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.537.479 expedida en Yotoco (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 104.422 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora AURA ROSA PANTOJA DE SOLARTE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por la señora AURA ROSA PANTOJA DE SOLARTE contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor JAIME DUSSÁN CADERÓN, en su condición de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora MARTHA LUCIA ZAMBRANO ÁVILA, en su condición de director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo del señor JOSÉ ALBERTO SOLARTE (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 6.218.063 de Candelaria Valle.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y

artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono 266 0200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por MARITZEL GARCÍA PEREA contra MILTON EDILBERTO SOLARTE PORTILLO. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00062-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 20 de marzo de 2024.

Palmira (V), 5 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 314

Palmira Valle, Cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda “**es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez**”.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Conforme a las pretensiones de la demanda, deberá la demandante presentar una nueva liquidación pormenorizadas de las pretensiones de la demanda, lo anterior en virtud a si se trata de una demanda de Única o Primera Instancia.

2º. - El mandatario judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, con el escrito de subsanación a la demanda, deberá aportar nuevo poder que así lo faculte y en que deberá relacionarse todas y cada una de ellas, incluyendo la sanción prevista en el artículo 90 Ley 560/90, y aportes al sistema de seguridad social integral.

3º. - La denominación de la demanda, no guarda relación con la cuantía estimada, razón por la cual deberá adecuarse su trámite.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARITZEL GARCÍA PEREA contra MILTON EDILBERTO SOLARTE PORTILLO.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la

demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia "Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por CARLOS ALBERTO FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00063-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 20 de marzo de 2024, procedente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali Valle, quien mediante auto Interlocutorio No. 433 del 26 de febrero de 2024, la rechazó por falta de competencia.

Palmira (V), 5 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 316

Palmira Valle, Cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda presentada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, reúne los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procede a su admisión.

Teniendo en cuenta la cuantía estimada, a la presente demanda se le dará el trámite de Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor JUAN PABLO VARELA GARCÍA, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.967.597 expedida en Ginebra (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 315.196 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor CARLOS ALBERTO FRANCO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO FRANCO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada por el Presidente JAIME DUSSÁN CALDERON o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JAIME DUSSÁN CADERÓN**, en su condición de Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” o por quien haga sus veces del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Doctora **MARTHA LUCIA ZAMBRANO ÁVILA**, en su condición de Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o por quien haga sus veces, del **AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES** traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca y conteste la demanda.

QUINTO: OFICIESE a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, para que, con la contestación a la demanda, allegue el expediente administrativo de la señora ROSA LIBIA AGUIRRE GUZMÁN(Q.E.P.D.), quien se identificaba con la C.C. No. 29.501.752 de Candelaria Valle.

SEXTO: DISPONER EXCLUSIVAMENTE QUE, POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO, se realice la notificación electrónica o física según sea el caso del auto admisorio de la demanda a las demandadas, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2020 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Oficina 105
Tel 2660200 ext. 7100 - 7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA DEL CARMEN PRECIADO RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00064-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha la presente demanda que correspondió por Reparto el 21 de marzo de 2024.

Palmira (V), Cinco (5) de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 317

Palmira Valle Cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). -

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir unas series de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - Deberá precisar la demandante contra quién pretende dirigir la demanda, si contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como se indica en el escrito demandatorio o si por el contrario contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., como al parecer se denomina la sociedad demandada.

2º. - La demandante no allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado.

3º. - La demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la sociedad demandada.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Doctor HECTOR ANDRÉS JIMÉNEZ SALAZAR, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.391.045 expedida en Palmira (Valle) y con Tarjeta Profesional No. 153.130 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN PRECIADO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL CARMEN PRECIADO RODRÍGUEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

TERCERO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

CUARTO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código de General del Proceso.

QUINTO: Deberá el accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones la demandada.

SEXTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA “SIMÓN DAVID CARREJO BEJARANO”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono 266 0200 7109 -7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por ALEJANDRA VALENCIA VÉLEZ contra GESENCRO IPS S.A.S. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2024-00065-00.**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO el 26 de marzo de 2024.

Palmira (V), 5 de abril de 2024.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 319

Palmira Valle, Cinco (5) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”***.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º. - El Hecho 1º, no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de un hecho en él.

2º. - El mandatario judicial no tiene poder para demandar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, razón por la cual, con el escrito de subsanación a la demanda, deberá aportar nuevo poder que así lo faculte y en que deberá relacionarse todas y cada una de ellas, incluyendo la sanción prevista en el artículo 90 Ley 560/90, y aportes al sistema de seguridad social integral.

3º. - La denominación de la demanda, no guarda relación con la cuantía estimada, razón por la cual deberá adecuarse su trámite.

4º.) - Conforme a lo expuesto en el Hecho 3º, deberá la demandante precisar los montos por concepto de vacaciones y salarios que le fueron liquidados por la sociedad demanda y a qué periodos corresponden.

5º. - Conforme a lo indicado en el Hecho 4º, deberá la accionante aclarar a cuáles indemnizaciones y prestaciones sociales se refiere.

6º. - El numeral Primero del acápite de pretensiones no reúne los requisitos exigidos por el numeral 6º del artículo 25. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ya que contiene más de una en ella.

7º. - La demandante no aportó constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica donde recibe notificación la sociedad demandada.

8º). - La demandante no allegó con la demanda, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, debidamente actualizado, documento de vital importancia para establecer si la demanda va dirigida en contra de quien ostentó la calidad de empleadora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por ALEJANDRA VALENCIA VÉLEZ contra GESENCRO IPS S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la accionante aportar con la subsanación de la demanda la constancia de haber enviado copia de la subsanación de la demanda y sus anexos al correo electrónico donde reciben notificaciones las demandadas.

QUINTO: Deberá el demandante presentar la subsanación de la demandada **debidamente integrada en un solo escrito**, esto en razón a que por la secretaria del Juzgado se realiza la correspondiente notificación a la parte demanda del auto admisorio de la demanda, adjuntando para ello el escrito de subsanación de la demanda con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO